

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer. Bogotá D.C., 04 de agosto de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2020-00175-00

Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 20 del diecisiete (17) septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta la solicitud elevada por la apodera judicial de la parte demandante, calendada 21 de julio de los corrientes, en el sentido de retirar la demanda; toda vez que en el presente asunto no se ha surtido la notificación del extremo pasivo, ni se han practicado medidas cautelares, se estima procedente el *petitum*.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el retiro la demanda de conformidad con lo narrado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de la demanda y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente, previa las cancelaciones correspondientes en el libro radicador.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Civil 85
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

17e8a06bb4abe90064decd0aaf3772576887f964c7c33ca7fd14b6b19fe6805e

Documento generado en 16/09/2021 10:12:55 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer. Bogotá D.C., 03 de agosto de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2020-00653-00

Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 20 del diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte demandante, calendada 19 de agosto de 2021, en el sentido de retirar la demanda y; toda vez que en el presente asunto no se ha surtido la notificación del extremo pasivo, ni se han practicado medidas cautelares, se estima procedente el *petitum*; motivo por el cual, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el retiro la demanda, de conformidad con lo narrado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de la demanda y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente, previa las cancelaciones correspondientes en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Civil 85
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3dec553b46086ae919fee76a739c6bb381620b536bb23a18689f423f5d1b5c30

Documento generado en 16/09/2021 10:12:59 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer. Bogotá D.C., 09 de agosto de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2020-00825-00

Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 20 del diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

La ejecutante mediante escrito radicado el 15 de junio de 2021, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Como quiera que se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 461 del C. G. del P., se accederá a lo solicitado, dando por terminada esta actuación por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminada esta actuación adelantada por **CONJUNTO RESIDENCIAL BOSQUE TAYRONA -P.H.**, en contra de **JAIR CALDERÓN POVEDA**, teniendo en cuenta las consideraciones realizadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el presente proceso. Líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la presente ejecución, a costas de la parte demandada, una vez allegue las expensas y arancel correspondientes.

CUARTO: SIN CONDENA en costas.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente en forma definitiva, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Civil 85
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

eae280b89b398f6a7e7a24499220c95b9a9ffe6c18b5e31ead87c95d8e1a0158

Documento generado en 16/09/2021 05:04:24 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer. Bogotá D.C., 09 de agosto de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2020-0873-00

Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 20 del diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

La apoderada judicial de la ejecutante, con facultad para recibir, mediante escrito radicado el 15 de junio de 2021, solicita: i) la terminación del proceso por pago total de las cuotas en mora de la obligación deprecada, ii) sin condena en costas, iii) el desglose de los documentos base de la ejecución a favor de la parte demandante.

Como quiera que se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 461 del C. G. del P., se accederá a lo solicitado, dando por terminada esta actuación POR PAGO TOTAL DE LAS CUOTAS EN MORA de la obligación demandada.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminada esta actuación adelantada por FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO contra OTALORA ALMANZA EDISON HUMBERTO y BARRIOS AVILA JOHANA, teniendo en cuenta las consideraciones realizadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el presente proceso. Líbrense los oficios correspondientes, los cuales deberán ser entregados a la parte demandante.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la presente ejecución, a costas de la parte demandante, una vez allegue las expensas y arancel correspondientes.

CUARTO: SIN CONDENA en costas.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente en forma definitiva, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Civil 85
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b6d3a4b614dee5b8235efff33d61c01a1cd037c5296bbd1b7011335362604cb6

Documento generado en 16/09/2021 10:13:06 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvase proveer, Bogotá D.C., 08 de septiembre de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2020-00956-00

Bogotá D.C., Dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 020 del Diecisiete (17) septiembre de dos mil veintiuno (2021)

TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S.A. E.S.P TGI S.A E.S.P, actuando a través de apoderado judicial, presenta demanda de **IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE LEGAL DE GASODUCTO Y TRANSITO CON OCUPACIÓN PERMANENTE** en contra de **NIVIA ELENA MATTOS LIÑAN** y **ALBA LUZ MATTOS LIÑAN**, en calidad de propietarias del predio rural denominado "LA FORTUNA" ubicado en la vereda "Agustín Codazzi", jurisdicción del municipio de Agustín Codazzi – César, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **190-20631**, registrado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar - César.

Revisado el libelo genitor se pudo evidenciar que reúne los requisitos establecidos en los artículos 82 y 83 del C. G. del P., el artículo 2.2.3.7.5.2. del Decreto 1073 de 2015, artículo 27 de la Ley 56 de 1981 y en el Decreto 806 de 2020.

Igualmente, esta judicatura estima que es competente para conocer del particular en observancia del pronunciamiento proferido por la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil adiado el 24 de enero de 2020, radicación No. 11001-02-03-000-2019-00320-00, así como, atendiendo lo preceptuado en el numeral 10 del artículo 28 y en el artículo 29 Código General del Proceso, y en el artículo 68 de la Ley 489 de 1998.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE LEGAL DE GASODUCTO Y TRANSITO CON OCUPACIÓN PERMANENTE**, promovida por **TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S.A. E.S.P TGI S.A E.S.P** y en contra de **NIVIA ELENA MATTOS LIÑAN** y **ALBA LUZ MATTOS LIÑAN**.

SEGUNDO: AUTORIZAR a la entidad demandante consignar a órdenes de este Despacho Judicial y para el presente proceso a la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia No. 110012041085, la suma de **VEINTICINCO MILLONES DOCE MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE. (\$25.012.750,00) M/CTE**, valor relativo a la indemnización por perjuicios estimada por la entidad interesada, en razón a la imposición de la servidumbre deprecada.

TERCERO: INSCRIBIR la presente demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. **190-20631** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar - César, en atención a lo prescrito en el artículo 2.2.3.7.5.3. numeral 1 del Decreto 1073 de 2015. Líbrese el oficio correspondiente.

CUARTO: DECRETAR la práctica de inspección judicial al predio objeto de la imposición de servidumbre.

QUINTO: COMISIONAR a al Juzgado Promiscuo Municipal de Agustín Codazzi – César, para que lleve a cabo la inspección judicial decretada, ello en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 28 de la Ley 56 de 1981 y en el artículo 2.2.3.7.5.3. numeral 4 del Decreto 1073 de 2015, para lo cual se ordena librar despacho comisorio con los insertos de ley incluyendo copias de esta providencia y de la demanda y sus anexos.

Al comisionado se le confieren amplias facultades para efectuar la diligencia, identificar el inmueble, hacer un examen y reconocimiento de la zona objeto del gravamen y autorizar la ejecución de las obras que de acuerdo con el proyecto sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre. Igualmente, podrá nombrar y posesionar a un perito si la concurrencia de este auxiliar de la justicia se estima necesaria, reemplazarlo, señalar honorarios, comunicarle la fecha para llevar a cabo la diligencia y resolver cualquier situación que se presente para el cumplimiento de la comisión.

SEXTO: REQUERIR a **TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S.A. E.S.P TGI S.A E.S.P**, para que garantice la comparecencia de las persona naturales **NIVIA ELENA MATTOS LIÑAN** y **ALBA LUZ MATTOS LIÑAN**, a la inspección judicial decretada, en su calidad de evaluador que elaboró el inventario de rigor presentado con la demanda, y realice el acompañamiento requerido.

SÉPTIMO: ADVERTIR a la parte demandada que en el presente proceso no pueden proponerse excepciones, sin embargo, si no estuviere conforme con el estimativo de los perjuicios, podrá pedir dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del auto admisorio de la demanda, que se practique un avalúo de los daños que se causen y se tase la indemnización a que haya lugar por la imposición de la servidumbre, con base en el artículo 2.2.3.7.5.3. numeral 5 del Decreto 1073 de 2015.

OCTAVO: DAR AVISO a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN – PROCURADURÍA DELEGADA PARA ASUNTOS AMBIENTALES Y AGRARIOS, según lo dispone el numeral 4 literal a) del artículo 46 de la Ley 1564 de 2012. Librense los oficios correspondientes.

NOVENO: AUTORIZAR a **TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S.A. E.S.P TGI S.A E.S.P** el **INGRESO** al predio y la ejecución de las obras que de acuerdo con el proyecto sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre, sin necesidad de realizar inspección judicial, a saber:

- a) Pasar por el predio hacia la zona de servidumbre.
- b) Construir la línea de paso para la conducción de gas por la zona de servidumbre del predio intervenido.
- c) Transitar libremente con su personal y el de sus contratistas por la zona de servidumbre para construir sus instalaciones, verificarlas, repararlas, modificarlas, mejorarlas, conservarlas, mantenerlas y ejercer su vigilancia.
- d) Remover cultivos y demás obstáculos que impidan la construcción o mantenimiento de las líneas.
- e) Construir directamente o por intermedio de sus contratistas, vías de carácter transitorio y/o utilizar las existentes en el predio de la demanda para llegar a la zona de servidumbre con el equipo necesario para la construcción, montaje y mantenimiento de las instalaciones que integran el sistema de conducción de gas. Si con ocasión de dicha actividad (construcción de vías) resultare algún costo adicional, éste será asumido por la TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S.A. E.S.P. (TGI S.A. E.S.P.).

DÉCIMO: RECONOCER personería amplia y suficiente al Profesional del Derecho **ANDRÉS LOMBARDO VANEGAS FORERO**, identificado con C.C. No. 13514581 y T.P. No. 195239 del C. S. de la J., quien actúa en calidad de apoderado especial de la entidad demandante, conforme al mandato conferido.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Civil 85
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1119bdd311eb194466efe1fa6526e9c282152ec503ab19b3f6f0ced44e93d49**
Documento generado en 16/09/2021 10:28:43 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer. Bogotá D.C., 09 de agosto de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2021-00011-00

Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 20 del diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

La parte demandante en escrito que antecede, solicita el desistimiento de la demanda. Conforme a la circunstancia fáctica descrita y a tenor de lo preceptuado por el artículo 314 de la codificación adjetiva civil, se tendrán por desistidas las pretensiones de la demanda.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminada esta actuación adelantada por **BANCO PICHINCHA S.A.** contra **JUAN SEBASTIAN VESGA FIERRO**, teniendo en cuenta las consideraciones realizadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente en forma definitiva, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Civil 85
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f634350f5807b6b08efed1ccbfac706306074f0760223034078e0dd1bb7679f4

Documento generado en 16/09/2021 05:04:28 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer. Bogotá D.C., 25 de agosto de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2021-00161-00

Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 20 del diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno de 2021

Toda vez que la parte demandante informa al despacho, con memorial radicado el 26 de mayo de 2021, que la parte demandada realizó la entrega del inmueble bajo litigio, al carecer de objeto dar continuidad a las presentes diligencias, corresponde culminar esta tramitación judicial.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminada esta actuación adelantada por **JUAN DAVID GONZÁLEZ VALLEJO** contra **BRYANN ANTONIO CARABALLO GUERRA**, teniendo en cuenta las consideraciones realizadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente en forma definitiva, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Civil 85
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f9204bc3698cbc832eae7c51b5764abf1c7bcc8865c07873208c70d0af84f265

Documento generado en 16/09/2021 10:13:13 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvasse proveer, Bogotá D.C., 03 de septiembre de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2021-00194-00

Bogotá D.C., Dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 020 del Diecisiete (17) septiembre de dos mil veintiuno (2021)

De la revisión del plenario, y una vez constatado por esta Oficina Judicial que el dominio del bien inmueble objeto de cautela mutó, y a la fecha recae en cabeza de otra persona natural, se avizora que se hace procedente ampliar las medidas de embargo solicitadas por el extremo ejecutante.

En consecuencia, este Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro de los vehículos automotores, identificados con placas **HTU-440** y **GPP-158**, los cuales se encuentran registrados en la Secretaría de Movilidad de esta urbe, denunciados como de propiedad de la parte demandada **MARTÍNEZ REYES DANIEL ERNESTO**.

SEGUNDO: DECRETAR, de conformidad con lo establecido en el numeral 6 del canon 593 del Estatuto Adjetivo Civil, el embargo y retención de las acciones, junto con sus utilidades, intereses y demás beneficios, que sean de titularidad de la parte ejecutada, **MARTÍNEZ REYES DANIEL ERNESTO**, en la empresa **MARTÍNEZ REYES HERMANOS S.A.S**, identificada con NIT 900.825.443-5.

TERCERO: POR SECRETARIA, ofíciase a la SECRETARÍA DE TRÁNSITO correspondiente.

CUARTO: POR SECRETARIA, ofíciase al Representante Legal de la persona jurídica y a la Cámara de Comercio correspondiente.

QUINTO: DÉJESE SIN VALOR NI EFECTO la orden de embargo, sobre el bien inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria **50C-2007442**, decretada en proveído de calendas 08 de abril del corriente, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este auto.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Civil 85
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e6ba7310a3675c2f7d5d5bd322cbcec6941efa7494abe0ed02190bdce9dbd934

Documento generado en 16/09/2021 10:28:46 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer. Bogotá D.C., 07 de septiembre de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2021-00217-00

Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 20 del diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

La apoderada judicial de la ejecutante, con facultad para recibir, mediante escrito radicado el 25 de mayo de 2021, solicita: i) la terminación del proceso por pago total de las cuotas en mora de la obligación deprecada, ii) sin condena en costas.

Como quiera que se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 461 del C. G. del P., se accederá a lo solicitado, dando por terminada esta actuación POR PAGO TOTAL DE LAS CUOTAS EN MORA de la obligación demandada.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminada esta actuación adelantada FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO contra JOHN FABER SALGADO GONZÁLEZ, teniendo en cuenta las consideraciones realizadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el presente proceso. Líbrense los oficios correspondientes, los cuales deberán ser entregados a la parte demandante.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la presente ejecución, a costas de la parte demandante, una vez allegue las expensas y arancel correspondientes.

CUARTO: SIN CONDENA en costas.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente en forma definitiva, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Civil 85
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

583b05b153e6da8ecb5d6fb446e18786385f2b68d128248db870e552f489e63f

Documento generado en 16/09/2021 10:13:17 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer. Bogotá D.C., 07 de septiembre de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2021-00229-00

Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 20 del diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Toda vez que la parte demandante informa al despacho, con memorial radicado el 29 de abril de 2021, que la parte demandada realizó la entrega del inmueble bajo litigio (pantallazo de memorial de entrega coadyuvado por las partes), y al carecer de objeto dar continuidad a las presentes diligencias, corresponde culminar esta tramitación judicial.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminada esta actuación adelantada por **LUZ ROSANA BOADA BECERRA**, contra **MARÍA EDILIA MENDEZ MONROY**, teniendo en cuenta las consideraciones realizadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente en forma definitiva, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Civil 85
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

36c23b0887b8f7241c07593b2ad2dac48db178e3c90f2680915e9dd078926fab

Documento generado en 16/09/2021 10:13:21 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer. Bogotá D.C., 23 de agosto de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2021-0245-00

Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 20 del diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

La parte ejecutante mediante escrito radicado el 09 de julio de 2021, solicita: i) la terminación del proceso por pago total de la obligación, ii) levantar las medidas cautelares practicadas sobre los bienes de la pasiva, iii) sin condena en costas.

Como quiera que se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 461 del C. G. del P., se accederá a lo solicitado, dando por terminada esta actuación por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminada esta actuación adelantada por **EDIFICIO CENTRO COMERCIAL 21 –P.H.**, en contra de **MARÍA ELSA SILVA RUIZ**, teniendo en cuenta las consideraciones realizadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el presente proceso. Líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la presente ejecución, a costas de la parte demandada, una vez allegue las expensas y arancel correspondientes.

CUARTO: SIN CONDENA en costas.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente en forma definitiva, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Civil 85
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ca4018751196b0c19fad4a0bce32bb103607ba31658adb1d1cb6affa1b22bceb

Documento generado en 16/09/2021 10:13:25 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer. Bogotá D.C., 07 de septiembre de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2021-00259-00

Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 20 del diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

La ejecutante mediante escrito radicado el 13 de abril de 2021, solicita: i) la terminación del proceso por pago total de la obligación, ii) levantar las medidas cautelares practicadas sobre los bienes de la pasiva, iii) sin condena en costas.

Como quiera que se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 461 del C. G. del P., se accederá a lo solicitado, dando por terminada esta actuación por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminada esta actuación adelantada por **RV INMOBILIARIA S.A.** contra **ARIEL EDICSON CRUZ RUIZ** y **MARIO HENRY ESPARZA MARIÑO,,** teniendo en cuenta las consideraciones realizadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el presente proceso. Líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la presente ejecución, a costas de la parte demandada, una vez allegue las expensas y arancel correspondientes.

CUARTO: SIN CONDENA en costas.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente en forma definitiva, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Civil 85
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e7c3b59521eb5826af22b352355b3da866d99d4608e163a6eb5ae09c81ef3100
Documento generado en 16/09/2021 10:13:28 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvase proveer, Bogotá D.C., 13 de septiembre de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2021-00262-00

Bogotá D.C., Dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 020 del Diecisiete (17) septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Auscultando el escrito subsanatorio aportado por la parte actora, observa esta Judicatura que la presente demanda será objeto de rechazo considerando que la memorialista persiste en los yerros advertidos en el inadmisorio de calendas 08 de abril del año que avanza, en lo atinente a la formulación del juramento estimatorio y los fundamentos de derecho que deben componer el escrito de demanda para evitar futuras nulidades, como pasa a exponerse.

Acotado lo anterior, la parte convocante procede a corregir el numeral “4” del auto que inadmitió la demanda, no obstante, se limita a deducir un valor sin ningún sustento probatorio, echándose de menos lo advertido en el Estatuto Procesal Civil respecto a la discriminación de cada uno de los conceptos materia de indemnización, como también causa extraña el concepto sobre el cual finca su pretensión, en el entendido que en su calidad de arrendataria no puede exigir el pago de renta por la normal causación mensual, pues es la demandada quien, de acuerdo con los términos contractuales, era quien recibía de parte de la demandante un canon de arrendamiento por el uso del local comercial.

Expuesto lo anterior, se evidencia que la parte activa echó de menos lo advertido por el Juzgado respecto de la discriminación de cada uno de los conceptos; esto es, en lo atinente al desarrollo y presentación adecuado de los impuestos prediales, los cuales debían ser idóneamente porcentuales, igual circunstancia de cara a los intereses moratorios, no solamente incurriéndose en la falta de rigurosidad en la formulación del juramento estimatorio sino que adicional a ello deshonrando lo prevenido en el numeral 4 del canon 82 de la codificación procesal vigente, evento que debió prever la profesional del derecho, por lo que, de entrada, se avizora la falta de subsanación del libelo genitor en legal forma.

De cara a los anteriores derroteros, frente a la norma que gobierna la materia respecto de la formulación del juramento estimatorio, tenga en cuenta la apoderada de los demandantes que no se trata de simplemente exigir un rubro, sino que dicha cantidad deberá estar soportada y acompañada de los documentos pertinentes, discriminados idóneamente, a efectos de garantizar las exigencias contempladas por la normatividad vigente, y *máxime* en procura de la garantía de los derechos de los litigantes.

De otro lado, se tornaría improcedente la demanda a falta del lleno de requisitos previstos en el artículo 82 y siguientes de la norma adjetiva, habida consideración a que además de algunas normas que rigen la materia contempladas en el Código Civil Colombiana, en nada se refirió a los procesos previstos en el Código General del Proceso.

Por todo lo anterior, esta Oficina Judicial establece que concurren todos los elementos suficientes para que la presente demanda sea objeto de rechazo, atendiendo a que la parte actora, a sabiendas de las consecuencias que devienen de la no corrección de los yerros avizorados o la

inadecuada subsanación de los mismos, echó de menos lo advertido por esta Judicatura, por lo que la admisión, en este caso, sería improcedente.

Expuesto lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de este proveído, al no darse el debido cumplimiento al auto inadmisorio de calendas 27 de mayo de 2021.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de la demanda y sus anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente, previa las cancelaciones correspondientes en el libro radicador.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

**Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Civil 85
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0a74647cbf96db01dbf0b1d4f925f06670fcd364cdeb6b60ba1a7e4be38651b9

Documento generado en 16/09/2021 10:28:49 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvase proveer, Bogotá D.C., 08 de septiembre de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2021-00370-00

Bogotá D.C., Dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 020 del Diecisiete (17) septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Del escrutinio del asunto de la referencia, y del examen de la inconformidad elevada por la procuradora judicial de la persona jurídica actora, observa este Operador Judicial que, una vez valorado el material probatorio, se pudo constatar que el escrito subsanatorio se aportó dentro del término perentorio advertido en el inadmisorio de la demanda, por lo que no será otra la postura del Despacho que proceder con la admisión de acción declarativa de restitución.

En mérito de lo expuesto, esta Judicatura,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto recurrido, proferido por este Despacho el día 27 de mayo de 2021, por las razones expresadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEJAR SIN VALOR NI EFECTO la integridad del proveído de fecha 27 de mayo de 2021, por el cual se rechazó la demanda, el cual reposa en el archivo digital del asunto del epígrafe.

TERCERO: EN CONSECUENCIA de lo anterior, **ADMÍTASE** la demanda declarativa de restitución de inmueble, a favor de **CONTINENTAL DE BIENES – BIENCO S.A.S INC – HOY SOCIEDAD PRIVADA DEL ALQUILER S.A.S.**

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Civil 85
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6cbb5a82e18a588b3f76f6198951e373fac361bb3017a419069eefe293cb81f8**

Documento generado en 16/09/2021 10:28:51 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvase proveer, Bogotá D.C., 08 de septiembre de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2021-00370-00

Bogotá D.C., Dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 020 del Diecisiete (17) septiembre de dos mil veintiuno (2021)

La parte demandante, la sociedad **CONTINENTAL DE BIENES – BIENCO S.A.S INC – HOY SOCIEDAD PRIVADA DEL ALQUILER S.A.S**, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., actuando por conducto de procuradora judicial, presenta demanda verbal de **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO** en contra de **BETANCOURT FRANCO JAIRO AUGUSTO, ROMERO REYES JAIME** y **GONZÁLEZ ROMERO GUSTAVO ENRIQUE**, teniendo en cuenta el incumplimiento dentro del **“CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE VIVIENDA No. 1154”** celebrado entre las partes el día 13 de marzo del año 2014, invocando la causal de mora en el pago del canon de arrendamiento, mora en el pago de las cuotas de administración y mora en la entrega material del bien inmueble.

Ahora bien, subsanada en tiempo la demanda y como quiera que se reúnen requisitos legales contemplados en los artículos 82, 368 y 384 del Código General del Proceso, la Ley 820 de 2003 y el Decreto No. 806 de 2020, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO**, que, a través de apoderada judicial, formula la sociedad **CONTINENTAL DE BIENES – BIENCO S.A.S INC – HOY SOCIEDAD PRIVADA DEL ALQUILER S.A.S**, en contra de la persona jurídica **BETANCOURT FRANCO JAIRO AUGUSTO, ROMERO REYES JAIME** y **GONZÁLEZ ROMERO GUSTAVO ENRIQUE**.

SEGUNDO: DAR a este asunto el trámite del proceso VERBAL SUMARIO, tal como lo señala el artículo 390 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR el presente proveído a la parte demandada en la forma prescrita en artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de diez (10) días, previa notificación del presente auto.

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandada que como la demanda se fundamenta en la causal de mora en el pago de los cánones de arrendamiento, para ser oído en el proceso deberá consignar a órdenes de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales No. 110012041085 del banco Agrario, los cánones que el demandante dice le adeudan, o presentar los recibos expedidos por el arrendador, correspondientes a los 3 últimos períodos, y la prueba que se encuentra al día en el pago de los servicios, cosas o usos conexos y adicionales, siempre que en virtud del contrato haya asumido la obligación de pagarlos.

SEXTO: AUTORIZAR de conformidad con lo solicitado en el acápite de **“AUTORIZACIÓN EXPRESA”** para todos los fines allí previstos.

SÉPTIMO: RECONOCER personería suficiente a la abogada **LIZZETH VIANEY AGREDO CASANOVA**, identificada con C.C. No. 67.039.049 y T.P No. 162.809 del C. S de la J, para actuar en calidad de

apoderada judicial de la parte demandante, de acuerdo y en los términos del mandato especial conferido.

OCTAVO: REQUIÉRASE a la parte demandante para que proceda con la notificación del auto apremio de la demanda.

A lo anterior deberá darse cumplimiento en el **término de treinta (30) días**, so pena de dar aplicación a lo consagrado en el inciso 2 del numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOVENO: POR SECRETARÍA, contrólese el término anterior, fenecido el cual, se procederá con el trámite que en materia procesal corresponda.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

**Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Civil 85
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5e139694064060d7eb5ffa73321583cac33a770e0ff777ae14f6ea0afad44188

Documento generado en 16/09/2021 10:28:54 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer. Bogotá D.C., 23 de agosto de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2021-00383-00

Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 20 del diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

El apoderado de la parte actora mediante comunicado allegado el pasado 05 de agosto de los cursantes, solicita que se revise la providencia calenda el 27 de mayo de 2021, mediante la cual se rechazó la demanda en cumplimiento a lo dispuesto en el inciso en el numeral 4° del artículo 90 del C.G.P., toda vez que contrario a lo allí señalado, la demanda de la referencia fue subsanada en tiempo (24 de mayo de 2021).

Al respecto, evidencia el Despacho que en efecto por error involuntario por parte de la Secretaría el Juzgado (informe de ingreso) el escrito subsanatorio fue anexado con posterioridad a la notificación de auto que rechazó la demanda, razón por la cual y, Apoyados en la teoría del antiprocesalismo, según la cual, el auto ilegal no ata ni al juez ni a las partes a pesar de su naturaleza interlocutoria, el Despacho procede a dejar sin valor ni el auto en cuestión y se procederá a librar orden de pago conforme se solicita en el escrito genitor y de subsanación.

Ahora bien, **KOKOMONROPER OPERADORA DE FRANQUICIA KOKORIKO S.A.S. EN LIQUIDACIÓN**, actuando a través de apoderado judicial, solicita se libre mandamiento de pago en su favor y en contra de **ALBEIRO NAVARRO GARCIA**, teniendo en cuenta la obligación contenida en la copia digital del pagaré anexado con la demanda.

Es menester precisar que de conformidad con el artículo 619 del Código de Comercio, se hace necesario el título valor –documento original- para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en él se incorpora. Empero, ante el “Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional” que ha impactado a la administración de justicia y a sus usuarios, dificultando la radicación de las demandas y los títulos base de recaudo de manera física; en virtud de los principio de buena fe y lealtad procesal, y como quiera que los documentos digitales presentados como fundamento de la acción ejecutiva reúnen los requisitos exigidos por los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, artículo 422 y 430 del Código General del Proceso y cumplen con las formalidades del artículo 82 y siguientes de la obra citada, el despacho librará mandamiento de pago.

Se precisa que la anterior determinación no excusa a la parte actora de la carga procesal de aportar el título valor original que legitima el derecho en él incorporado, por ende, se le requerirá para que en un término de treinta (30) días allegue al juzgado, de manera física, el título valor contentivo de la obligación deprecada, so pena de dar aplicación a lo preceptuado en el inciso 2° numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN VALOR Y EFECTO, la providencia calendada el 27 de mayo de los cursantes, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de **mínima cuantía** en favor de **KOKOMONROPER OPERADORA DE FRANQUICIA KOKORIKO S.A.S. EN LIQUIDACIÓN**, y en contra de **ALBEIRO NAVARRO GARCIA**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este auto, pague a la parte demandante las siguientes sumas de dinero:

2. Pagaré 001

- 2.1. Por la suma de OCHO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/CTE. (\$8.338.734.00), por concepto de capital insoluto.
- 2.2. Por la suma correspondiente a los INTERESES MORATORIOS sobre el capital señalado en el numeral "2.1", desde el 01 de julio de 2015 y hasta el pago total de la obligación, liquidados mes a mes a la tasa máxima legal que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: LIQUIDAR las costas y agencias en derecho en su oportunidad legal.

TERCERO: NOTIFICAR el presente proveído a la parte demandada en la forma prescrita en el artículo 291 y 292 de la norma en cita, o en su defecto, atendiendo lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indicándole que cuenta con el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia para proceder al pago, y advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 del C. G. del P.

CUARTO: RECONOCER personería suficiente al Dr. DANIEL RICARDO CALLEJAS MORENO, identificado con C.C. No. 79.553.820 y T.P. No. 159.196 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la parte demandante, conforme al poder conferido.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que, en el término de 30 días contados en la forma establecida en la parte motiva de este proveído, dé estricto cumplimiento a lo dispuesto en el presente auto, allegando al juzgado, de manera física, el título valor contentivo de la obligación deprecada. Lo anterior so pena de dar aplicación a lo ordenado en el inciso 2º numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Civil 85
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6f34b98b13f8e6ef8f6aee2ed7314697a2c6a4bbf79c443419f6b56cce8ff407

Documento generado en 16/09/2021 05:04:01 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvase proveer, Bogotá D.C., 08 de septiembre de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2021-00524-00

Bogotá D.C., Dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 020 del Diecisiete (17) septiembre de dos mil veintiuno (2021)

La parte demandante, la sociedad **SERVICIOS Y ASESORIAS JURÍDICAS L & M**, actuando por conducto de su Representante Legal, solicita que se libere mandamiento ejecutivo de pago a su favor y en contra de **KEISY JONH WITT ARÉVALO** y **LISNET CATHERINE RIVEROS CARRILLO**, teniendo en cuenta las obligaciones contenidas en el título ejecutivo representado en el **“CONTRATO DE ARRENDAMIENTO LOCAL COMERCIAL No. 018 CENTRO COMERCIAL JUNIN GIRARDOT (CUNDINAMARCA)”** celebrado el pasado 10 de junio de 2019 y el convenio de pago de fecha 01 de junio de 2020, allegados en medio digital, respecto del pago de los cánones de arrendamiento pactados y servicios públicos domiciliarios.

Es de resaltar que, de conformidad con lo previsto en el artículo 619 del Código de Comercio, se hace necesario el título ejecutivo, documento original, para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en él se incorpora. No obstante, ante el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional, decretado por el Presidente de la República, que ha impactado a la administración de justicia y a sus usuarios, dificultando la radicación de las demandas y los títulos base de recaudo de manera física, en virtud de los principios de buena fe, lealtad procesal, dando cumplimiento al inciso 2 del artículo 245 del Estatuto Adjetivo Civil y como quiera que los documentos digitales presentados como fundamento de la acción ejecutiva reúnen los requisitos exigidos por los artículos 621 del Estatuto Mercantil, artículo 14 de la Ley 820 de 2003, artículos 422 y 430 del Código General del Proceso y cumplen con las formalidades del artículo 82 y siguientes de la obra citada y lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, el Juzgado procederá con la orden de pago solicitada.

Expuesto lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de **MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **SERVICIOS Y ASESORIAS JURÍDICAS L & M** y en contra de **KEISY JONH WITT ARÉVALO** y **LISNET CATHERINE RIVEROS CARRILLO**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este auto, paguen a la parte demandante las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL PESOS (\$945.000,00) M/CTE**, correspondientes a los cánones de renta causados y no pagados, indicados y debidamente discriminados en el acápite de pretensiones del libelo introductorio, correspondientes a los meses de marzo a junio de 2020.
2. Por la suma de **TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL PESOS (\$385.000,00) M/CTE**, correspondientes al saldo dejado de pagar contenido en el convenio de pago suscrito por las partes el día 01 de junio de 2020, en lo atinente a la deuda por concepto de servicios públicos.

3. Por la suma de **SETECIENTOS MIL PESOS (\$700.000,00) M/CTE.**, correspondientes a la cláusula penal pactada en el contrato de arrendamiento materia de ejecución, con ocasión al incumplimiento desplegado por la parte ejecutada.

SEGUNDO: LIQUIDAR las costas y agencias en derecho en su oportunidad legal.

TERCERO: NOTIFICAR el presente proveído a la parte demandada en la forma prescrita en artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indicándole que cuenta con el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia para proceder al pago, y advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 *ibídem*.

CUARTO: RECONOCER personería suficiente a la Profesional del Derecho **LUISA FERNANDA ARISTIZABAL ARISTIZABAL**, identificada con C.C. No. 52.121.354 y T.P No. 144936 del C. S de la J, quien actúa en calidad de Representante Legal de la persona jurídica demandante, según el certificado de existencia y representación legal aportado al plenario.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

**Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Civil 85
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30f6c3e751d341ff67340d0f257621ffb6759be7848cd804e950fed5115777bb**
Documento generado en 16/09/2021 10:28:58 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvese proveer. Bogotá D.C., 24 de agosto de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2021-00651-00

Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 20 del diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

El ejecutante –quien actúa en causa propia- mediante escrito radicado el 11 de agosto de 2021, solicita: i) la terminación del proceso por pago total de la obligación, ii) levantar las medidas cautelares practicadas sobre los bienes de la pasiva, iii) sin condena en costas.

Como quiera que se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 461 del C. G. del P., se accederá a lo solicitado, dando por terminada esta actuación por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminada esta actuación adelantada por MIGUEL ESTEBAN SEPÚLVEDA MATEUS contra DANIEL MAURICIO PATIÑO RAMÍREZ, CONSTANZA PATIÑO RAMÍREZ y CAROL STEFANY CRUZ PATIÑO, teniendo en cuenta las consideraciones realizadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el presente proceso. Líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la presente ejecución, a costas de la parte demandada, una vez allegue las expensas y arancel correspondientes.

CUARTO: SIN CONDENA en costas.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente en forma definitiva, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Civil 85
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

588c5c9d60ceb02c6f00f6a24da4e9ed6a99996d20f31ff9719124af4fc920c8

Documento generado en 16/09/2021 10:13:36 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>